



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 473 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 29 AGO 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 032-2014-GR PUNO/CPPA, que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe Nº 032-2014-GR PUNO/CPPA, ha determinado la existencia de presunta responsabilidad administrativa en la actuación del Abogado Vidal Calapuja Calapuja.

Que, en el numeral 1 y 2 del Informe Nº 032-2014-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha expresado lo siguiente: "Que, mediante Memorandum Nº 117-2013-GR-PUNO/PR su fecha 23 de enero del 2014, el señor Presidente del Gobierno Regional, ha remitido los documentos relacionados al proceso ADS Nº 161-2013-GRP/CEP, convocado para la adquisición de servicios de alquiler de camión volquete de 15m3 para la obra: 'Mejoramiento del servicio educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Pedro Vilcapaza del Distrito y Provincia de Azángaro, Puno', donde se aprecia que se habría incumplido la normatividad de contrataciones y adquisiciones del Estado y que debe efectuarse el correspondiente deslinde de responsabilidades en atención a lo indicado por el OSCE, motivo por el cual, procederá a evaluar los hechos y calificar la pertinencia de iniciar proceso administrativo disciplinario en contra de los involucrados".

Que, mediante el informe citado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha precisado lo siguiente: "Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido una Opinión Legal Nº 51-2014-GR-PUNO/ORAJ su fecha 17 de enero del 2014, precisando que mediante Oficio Nº D-2061-2013/DSU/SAO-JAM, la Sub Directora de atención de denuncias de la Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, efectúa algunas recomendaciones en relación a la no suscripción del contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 161-2013/GRP/CEP convocado por la entidad para la adquisición de servicios de alquiler de camión volquete de 15m3 para la obra: 'Mejoramiento del servicio educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Pedro Vilcapaza del Distrito y Provincia de Azángaro, Puno'".





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 473 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 29 AGO 2014

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, a través del informe citado, ha señalado, que de la lectura del Oficio N° D-2061-2013, en su oportunidad se habría denunciado, pese a que el Consorcio Juli ganador de la buena pro del proceso ADS referido, habría presentado dentro del plazo la documentación necesaria para la suscripción del contrato, se habrían negado los representantes de la entidad a suscribirlo, argumentando que no se habría presentado la garantía de fiel cumplimiento, cuando en los procesos ADS no era necesario su presentación, por lo que, por escrito y vía electrónica dicho consorcio dio 10 días de plazo a la entidad para la suscripción del contrato, siendo que con fecha 16 de octubre del 2013 el representante de la entidad habría suscrito el contrato, pero se habría negado a entregarle un ejemplar condicionando su entrega a que el contrato sea suscrito nuevamente, pero con fecha 10 de octubre del 2013. Asimismo, del acta de otorgamiento de la buena pro registrada en el SEACE se observaría que el Comité Especial habría otorgado la buena pro al Consorcio Juli el 25 de setiembre del 2013, se habría registrado el consentimiento de la buena pro el 26 de setiembre del 2013, no se habría registrado el contrato.

Que, mediante Informe N° 032-2014-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha expresado lo siguiente: *"Se indica también en la Opinión Legal que el citado documento, hace recuerdo que siendo el titular de la entidad la más alta autoridad ejecutiva, tiene entre sus funciones la supervisión de los procesos de contrataciones que se ejecuten en el marco de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 5 del reglamento por lo que corresponde efectuar las verificaciones de lo expuesto a fin de velar por el cumplimiento de la normativa de contratación pública, así como por el adecuado uso de los recursos públicos, debiendo de ser el caso, efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades conforme al artículo 46 de la Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado. Que, en el mismo Informe legal, se hace alusión al Informe N° 22-2014-GR-PUNO/ORA-OASA, a través del cual el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares da cuenta que se ha cumplido con suscribir el contrato N° 120-2013-ADS-GRP con el Consorcio Juli integrado por la empresa de transportes DOYEL S.A.C. y Agripina Espinoza Anchapuri, contrato que fue registrado en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE. Que se dice que tal hecho no debe ser reiterada por los operadores de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares"*.

Que, por otra parte, mediante el Informe citado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha manifestado, que se habría solicitado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Puno, el





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 473 -2014-PR-GR PUNO

29 AGO 2014

PUNO,.....

nombre de los funcionarios y servidores que habrían demorado en la suscripción del Contrato N° 120-2013/ADS/GRP/CEP derivado del proceso de selección de ADS N° 161-2013/GRP/CEP, que habrían exigido al Consorcio Juli ganador de la buena pro la garantía de fiel cumplimiento, cuando su exigencia no era necesario, no se habría registrado en el SEACE el contrato dentro del plazo establecido, tal como así lo habría precisado la Sub Directora de atención de denuncias Dirección de Supervisión del SEACE en el Oficio N° D-2061-2013/DSU/SAD-JAM de fecha 26 de diciembre del 2013; el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Puno, habría dado el nombre del servidor encargado de dicha notificación, precisando que sería el abogado **Vidal Calapuja Calapuja**, quien se encontraba laborando para el Gobierno Regional de Puno bajo la modalidad de Servicios No Personales.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha señalado lo siguiente: *"Que, si bien la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no han establecido el procedimiento para la implementación de las sanciones a imponer a los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, que incumplan dichas normas y su Reglamento; el procedimiento a seguir es el establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, en tanto que el servidor involucrado viene laborando para el Gobierno Regional de Puno en la modalidad de servicios no personales evidentemente en virtud de un contrato, tal conforme se tiene del artículo 175 del D. S. N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 ya citado que señala: 'Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicables, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173° del presente reglamento'. Con la precisión hecha en la Opinión N° 109-2012/DTN de fecha 9 de noviembre del 2012 emitido por el Director Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado sobre la facultad de evaluar la actuación discrecional de los miembros del Comité Especial, y de imponerse las sanciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado, que en la última parte de conclusiones señala: 'Para determinar el órgano o la persona facultada para aplicar las sanciones previstas en el artículo 46 de la Ley, a los funcionarios o servidores de una Entidad, incluyendo a los miembros del Comité Especial que incumplan con las disposiciones establecidas en la normativa de contrataciones del estado, debe recurrirse a las normas que regulan el régimen laboral del funcionario o servidor que se pretenda sancionar (...)'*".





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 473 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 29 AGO 2014

Que, mediante Informe Nº 032-2014-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha expresado: "Que, del análisis del caso sub materia, la gravedad de la falta incurrida y de los elementos que se consideran para calificar la falta, a priori, puede advertirse que el hecho imputable al administrado cual es la demora en la suscripción del Contrato Nº 120-2013/ADS/GRP/CEP derivado del proceso de selección de ADS Nº 161-2013/GRP/CEP, la exigencia de una garantía de fiel cumplimiento cuando su exigencia no era necesario y el no registrado en el SEACE el contrato dentro del plazo establecido, evidentemente constituye falta de carácter administrativo que amerita un proceso administrativo disciplinario, en tanto que se habría incumplido con el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 138-2012-EF, en su artículo 137 que señala: '(...) La Entidad no puede negarse a suscribir el contrato, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del proceso de selección, por norma expresa o porque desaparezca la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad, en el responsable de Administración o de Logística o el que haga sus veces, según corresponda (...)'; en su artículo 138 que señala: '(...) Los contratos y, en su caso, las órdenes de compra o de servicio, así como la información referida a su ejecución, deberán ser registrados en el SEACE en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a su perfeccionamiento, ocurrencia o aprobación, según corresponda'; en su artículo 161 que señala: 'No se constituirán garantías de fiel cumplimiento en los siguientes casos: 1. Contratos derivados de procesos de Adjudicación de Menor Cuantía para bienes y servicios, siempre que no provengan de procesos declarados desiertos. Dicha excepción también será aplicable en los contratos derivados de procesos de selección según relación de ítems, cuando el valor referencial del ítem o la sumatoria de los valores referenciales de los ítems adjudicados a un mismo postor no supere el monto establecido para convocar a una Adjudicación de Menor Cuantía. 2. Contratos de servicios derivados de procesos de Adjudicación Directa Selectiva o de procesos de selección según relación de ítems cuando el valor referencial del ítem o la sumatoria de los valores referenciales de los ítems adjudicados a un mismo postor no supere el monto establecido para convocar a una Adjudicación Directa Selectiva (...)'"



Que, mediante Informe Nº 032-2014-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha concluido lo siguiente: "Del análisis de los actuados y las precisiones que se tiene efectuadas, **existen indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria**: Del abogado **Vidal Calapuja Calapuja**; estando acreditado que habría incumplido sus funciones y



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 473-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 29 AGO 2014

trasgredido normas de cumplimiento obligatorio, a quién le sería de aplicación las responsabilidades administrativas pasible de sanción establecidas en el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1017 modificada mediante Ley N° 29873 que señala: 'Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.(...) En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y, d) Destitución o despido' ".

Que, en ese sentido, corresponderá al procesado **VIDAL CALAPUJA CALAPUJA**, efectuar los descargos y/o aclaraciones pertinentes, a efectos de desvirtuar las presuntas inconductas descritas en la presente Resolución.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al Abogado **VIDAL CALAPUJA CALAPUJA**, por los cargos imputados en el Informe N° 032-2014-GR PUNO/CPPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes al procesado, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, pueda presentar sus descargos con las pruebas que estime pertinente. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE




MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL

